



Constancia Secretarial. (02/06/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2022 00042 00

Mocoa, Putumayo, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario se advierte que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón remitió por falta de competencia el sumario, verificado el hecho, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor Pedro Aleiser Caicedo Ponce, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo expuesto, no hay lugar a la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, toda vez que es deber y responsabilidad de la parte y su apoderado *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (Art. 78. No.10 L1564/12), dado que en el plenario no se acreditó ejercicio de una petición respetuosa a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, la solicitud debe ser aportada por la demandante.

Por otra parte, se advierte a la demandante que consultado el Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles de la Registraduría Nacional del Estado Civil, [Consulta y Certificados Web \(registraduria.gov.co\)](https://registraduria.gov.co), se certifica como información para requerir el citado documento, la siguiente:



INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación (Nuij/Nip/Tarjeta de Identidad):	E2042167645
Primer Apellido:	CAICEDO
Segundo Apellido:	PONCE
Primer Nombre:	PEDRO
Segundo Nombre:	ALEJSSER
Sexo:	MASCULINO

INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Serial del Registro Civil:	0006779899
Nuij/Nip/Tarjeta de Identidad	E2042167645
Fecha de inscripción (dd-mm-aaaa)	07 DE OCTUBRE DE 1999
Oficina de Registro	NOTARIA 1 PUERTO ASIS - PUTUMAYO
Tipo de Registro Civil	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Volver

Generar Certificado

2.- De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe indicarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, en caso de no poseer canal digital, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

3.- No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad (Art. 90 n. 7 L. 1564 de 2012 y Art. 40 n. 3 L. 640 de 2000).

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por intermedio de apoderada judicial se ha interpuesto la señora DEYCY LILIANA ERAZO NARVÁEZ, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, portador de tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora DEYCY LILIANA ERAZO NARVÁEZ, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35bb8d528221ecc19aa5c1fbf03a609f5a95229bc675472b7dcef066b99040b2

Documento generado en 02/06/2022 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>